



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-57200580- -APN-DR#CNDC - CONC. 1858

VISTO el Expediente N° EX-2022-57200580- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7 a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 7 de junio de 2022, consiste en la adquisición por parte de las firmas GLOBANT ESPAÑA S.A. - Sociedad unipersonal- y SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. del control exclusivo de las firmas GENEXUS S.A., ARTECH INFORMÁTICA DO BRASIL LTDA., NEWTECH INFORMÁTICA LTDA. y ADVANCED RESEARCH & TECHNOLOGY S.A. DE C.V.

Que la operación se instrumentó con un contrato de compraventa de acciones celebrado por las partes el día 20 de abril de 2022, a través del cual las firmas GLOBANT ESPAÑA S.A. -Sociedad unipersonal- y SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. adquirieron la totalidad de las acciones de las empresas objeto y su control exclusivo.

Que, la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 31 de mayo de 2022.

Que las empresas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que, al momento del cierre de la operación en el año 2022, equivalía a la cantidad de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.345.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la mentada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, correspondiente a la “CONC 1858”, en el cual recomendó al Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas GLOBANT ESPAÑA S.A. -Sociedad unipersonal- y SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. del control exclusivo de las firmas GENEXUS S.A., ARTECH INFORMÁTICA DO BRASIL LTDA., NEWTECH INFORMÁTICA LTDA. y ADVANCED RESEARCH & TECHNOLOGY S.A. DE CV, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que tomó la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y en el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas GLOBANT ESPAÑA S.A. -Sociedad unipersonal- y SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. del control exclusivo de las firmas GENEXUS S.A., ARTECH INFORMÁTICA DO BRASIL LTDA., NEWTECH INFORMÁTICA LTDA. y ADVANCED RESEARCH & TECHNOLOGY S.A. DE CV, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inciso a), de la Ley N.º 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 13 de septiembre de 2022, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondiente a la “CONC. 1858”, que identificado como Anexo IF-2022-96663483 -APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul
Date: 2022.09.21 14:11:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.21 14:12:01 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC.1858 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2022-57200580- -APN-DR#CNDC del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado **“GLOBANT S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442. (CONC 1858)”**.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. Con fecha 7 de junio de 2022, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), recibió la notificación de una concentración económica que consiste en la adquisición por parte de GLOBANT ESPAÑA S.A. - SOCIEDAD UNIPERSONAL- (en adelante, “GLOBANT”) y SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. (en adelante, “SOFTWARE”) del control exclusivo de GENEXUS S.A. (en adelante, “GENEXUS”), ARTECH INFORMÁTICA DO BRASIL LTDA. (en adelante, “ARTECH BRASIL”), NEWTECH INFORMÁTICA LTDA. (en adelante, “NEWTECH”) y ADVANCED RESEARCH & TECHNOLOGY S.A. DE C.V. (en adelante, “ADVANCED”).

2. GLOBANT es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de España e inscripta en la República Argentina ante Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, dedicada al desarrollo de software y servicios de IT. Su última controlante es GLOBANT S.A. una sociedad abierta cuyas acciones cotizan en el mercado de valores de Nueva York, que comercializa sus productos principalmente en Argentina, Estados Unidos,

Reino Unido, España y Uruguay. Sus accionistas con una participación superior al 5% son BlackRock Inc. titular del 8.05%, Wasatch Advisors, Inc. titular del 6,71% y Morgan Stanley & Company que posee el 6,01%.

3. GLOBANT tiene actividad económica a través de las empresas subsidiarias que se detallan en la Tabla N.º 1.

4. El objeto de la operación GENEXUS, ARTECH BRASIL, NEWTECH y ADVANCED son empresas constituidas en el exterior¹ y que llevan a cabo sus actividades fuera del país.

5. De este grupo de empresas, solo GENEXUS —empresa constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay—, se encuentra activa en Argentina a través del licenciamiento de su producto de software.

6. La operación se instrumentó con un contrato de compraventa de acciones² celebrado por las partes el 20 de abril de 2022, a través del cual GLOBANT y SOFTWARE adquirieron la totalidad de las acciones de las empresas objeto y su control exclusivo.

7. El cierre de la transacción ocurrió en fecha 31 de mayo de 2022³ y fue notificada en tiempo y forma.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para 2022 equivale a PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES —, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9 de la Ley N.º 27.442, y no alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁴.

9. Con fecha 7 de junio de 2022 GLOBANT presentó el formulario F1 correspondiente.

10. Con fecha 18 de junio de 2022 esta CNDC entendió que las partes debían adecuar el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), comunicándoles que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442. El requerimiento realizado mediante providencia PV-2022-62220471-APN-DNCE#CNDC fue notificado a las partes el 22 de junio de 2022 mediante IF-2022-62559877-APN-DR#CNDC.

11. Finalmente, el 18 de julio de 2022, la notificante realizó una presentación contestando la totalidad de los requerimientos efectuados por esta CNDC, con la que se tuvo por completo el formulario F1 computando el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley N.º 27.442 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

12. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la toma de control exclusivo por parte del grupo GLOBANT de las empresas GENEXUS, ARTECH, NEWTECH y ADVANCED.

13. En la Tabla N.º 1 que a continuación se presenta se consignan las compañías involucradas en la operación y la descripción de la actividad económica que desarrolla cada una en el país:

Empresa	Actividad
Empresa Objeto	
Genexus S.A.	Desarrollo y comercialización de su producto GeneXus™, una plataforma de desarrollo de software que simplifica y automatiza las tareas de crear y mantener aplicaciones del tipo empresarial ⁵ .
Grupo Comprador	
Sistemas Globales S.A.	Servicios de IT en los segmentos: (i) Desarrollo de programas para clientes; y (ii) Integración de sistemas.
IAFH Global S.A.	Servicios de IT en los segmentos: (i) Desarrollo de programas para clientes; y (ii) Integración de

	sistemas.
Globers S.A.	Servicios de agencia de viajes y venta de pasajes.
Avanxo S.A.	Servicios de IT en los segmentos: (i) Desarrollo de programas para clientes; y (ii) Integración de sistemas.
Dynaflows S.A.	Servicios de IT en los segmentos: (i) Desarrollo de programas para clientes; y (ii) Integración de sistemas.
BSF S.A.	Servicios de IT en el segmento: Desarrollo de programas para clientes.
Banking Solutions S.A.	Servicios de consultoría de negocios.
Decision Support S.A.	Servicios de IT en los segmentos: (i) Desarrollo de programas para clientes; y (ii) Integración de sistemas.
Xappia S.R.L.	Servicios de IT en el segmento: Integración de sistemas.
Atix Labs S.R.L.	Servicios de IT en los segmentos: (i) Desarrollo de programas para clientes; y (ii) Integración de sistemas.

Fuente: CNDC sobre la base de información aportadas por las partes en el presente expediente.

14. Tal como surge de la tabla precedente, las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no evidencian relaciones económicas de tipo horizontal y/o vertical que pudieran generar cambios en las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por estas. Por lo que esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

15. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes, esta CNDC advierte la existencia de la cláusula 8.6 No competencia y 8.7 No Captación⁶ por la cual, debido al acceso y conocimiento de información confidencial y secretos comerciales de la Sociedad y a los proveedores, los vendedores asumen obligaciones de no competencia y no captación, por el plazo de tres (3) años desde la fecha de cierre y por el plazo de dos (2) años – aquellos vendedores que al cierre de la operación continúen teniendo una relación laboral o de asesoramiento con la sociedad.

16. En este sentido se comprometen a evitar competir con las actividades desarrolladas por la sociedad, y con las actividades del comprador relacionadas con el desarrollo y la comercialización de la tecnología adquirida, asumiendo la obligación de no competencia a través de las distintas acciones descriptas en la cláusula 8.6. como así también no contratar a cualquiera de los empleados o gerentes de la sociedad ni captar clientes o proveedores a través de las acciones descriptas en la cláusula 8.7.

17. Las notificantes explicaron que la operación implica transferencia de “*know-how* tecnológico” que tiene por objeto garantizar a la empresa compradora la adquisición de los conocimientos tecnológicos necesarios para realizar la actividad comercial de la empresa vendedora, como ser -en el caso bajo análisis- la comercialización del producto de software de GeneXus.

18. Esta CNDC observa entonces que se trata de cláusulas que implican no competencia con la actividad comercial desarrollada por el objeto transferido cuya restricción opera solo respecto de las actividades y los negocios que los vendedores efectuaban a través del objeto en tiempo previo a la operación, dentro del territorio delimitado, incluida Argentina, y por un plazo de tres años desde el cierre de la transacción o dos desde que finalicen su relación contractual.

19. Este tipo de cláusulas son propias en las operaciones como la que se analiza, donde la vendedora posee gran experiencia en la actividad comercial, para lo cual es razonable acordar que no ejercerán esa actividad en perjuicio del objeto, asegurando con esta restricción mantener el valor del activo adquirido por GLOBANT.

20. Particularmente sobre la extensión geográfica de la restricción vale advertir que la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 27.442 solo abarca a la República Argentina, por lo que aquellas restricciones que operan en países que exceden de dicha jurisdicción no son objeto del análisis que acá se efectúa y podrían ser pasibles de ser analizadas por las autoridades que correspondan según el lugar concreto donde ellas operen.

21. Advertido lo anterior, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

IV. CONCLUSIÓN

22. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8 de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

23. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de GLOBANT ESPAÑA S.A. (SOCIEDAD UNIPERSONAL) y SOFTWARE PRODUCT CREATION S.L. del control exclusivo de GENEXUS S.A., ARTECH INFORMÁTICA DO BRASIL LTDA., NEWTECH INFORMÁTICA LTDA. y ADVANCED RESEARCH & TECHNOLOGY S.A. DE C.V., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

[1] ADVANCED está constituida de conformidad con las leyes de México, ARTECH y NEWTECH están constituidas de conformidad con las leyes de la república Federativa de Brasil.

[2] Agregado por las partes mediante IF-2022-57197834-APN-DR#CNDC y su traducción agregada mediante RE-2022-73563042-APN-DTD#JGM.

[3] Tal como acreditaron las partes con el Anexo 2.c) mediante IF-2022-57197541-APN-DR#CNDC.

[4] Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigor desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 31 de enero de 2022 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución 35/2022, publicada en el Boletín Oficial el 2 de febrero 2022, que en su Artículo 1 modifica en valor de unidad móvil a la suma de pesos OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 83,45) pero en su artículo 3

establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

[5] GeneXus se limita a comercializar su herramienta de software ya terminada a clientes interesados en utilizarla.

[6] 8.7. *No Captación. Cada Vendedor se compromete, (i) durante un periodo de treinta y seis (36) meses a partir de la Fecha de Cierre o (ii) solamente con respecto a aquellos Vendedores que tras el Cierre continúen teniendo una relación laboral o de asesoramiento con la Sociedad, el Comprador o cualquier Afiliada de los mismos, según corresponda, a veinticuatro (24) meses desde la finalización de dicha relación laboral o de asesoramiento; cualquiera de los precedentes (i) y (ii) que se produzca último, ya sea directa o indirectamente, por sí mismos o asociados con o a través de cualquier Persona, de cualquier manera, no (i) contratar, subcontratar o participar en una empresa conjunta con cualquiera de los empleados o gerentes de la Sociedad, del Comprador o de cualquier Afiliada de los mismos; (ii) licitar, hacer prospección o solicitar o intentar hacer prospección o solicitar el negocio o el empleo de cualquier cliente de la Sociedad; (iii) inducir o intentar inducir a cualquier cliente o proveedor de la Sociedad a que deje de tratar con la Sociedad o interferir de cualquier otra forma en la relación entre dicho cliente o proveedor y la Sociedad o (iv) realizar cualquier acción encaminada a cooptar a los clientes de la Sociedad y/o interrumpir cualquier transacción en curso entre la Sociedad y dichos clientes (en relación con las Actividades de la Sociedad); o (v) ayudar, influir, alentar o inducir cualquiera de las acciones mencionadas en los párrafos (i) a (iv) de cualquier manera (la "Obligación de no captación").*

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 09:36:11 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 12:04:49 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 12:06:27 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.13 16:08:27 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.09.13 16:08:28 -03:00